



EXPTE. D - 2352 /10-11

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1º:** Derogase la ley 11.757.

**Artículo 2º:** A partir de la sanción de la presente ley entrarán en vigencia nuevamente las ordenanzas municipales que regían las relaciones laborales al momento de la sanción de la ley 11.757.

**Artículo 3º:** De forma.

JUAN CARLOS PIRIZ  
Diputado  
Presidente Bloque Peronismo Federal  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Garantizar la estabilidad laboral de los empleados ha sido una de las consignas más importantes que han enarbolado juristas, laboralistas, sindicalistas y políticos desde que se comprendió la importancia social que posee y otorga el trabajo como fuente de ingresos y garante de la economía familiar e individual, sin que ello de lugar a discusiones.

Puede leerse en el literal "d" del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del "Protocolo de San Salvador", que los Estados reconocen el derecho a "la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional":

Asimismo, nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 bis (primer párrafo), establece las condiciones de trabajo en orden "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; **estabilidad del empleado público**; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial..."

Por otra parte la Corte Suprema, en el caso "Madorrán María c/ Administración Nacional de Aduanas", al confirmar el fallo de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, juzgó que la "**estabilidad del empleado público**" enunciada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional era la llamada **estabilidad propia o absoluta**, por la cual de no haber sido el agente segregado por motivos razonables, le asiste el derecho a ser reincorporado.

Es decir que en el caso de los empleados públicos, el derecho a la estabilidad, significa: la protección de la carrera administrativa y la estabilidad

9



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

propia, esto es, la necesidad de hacer un sumario previo al despido y, si no es fundado, el derecho del trabajador a la reincorporación con más el pago de los salarios caídos.

Por lo tanto, una vez más, se hace necesario recordar que **la Constitución Nacional es una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando está en juego un derecho humano.**

La estabilidad del empleado público, impuesta por los Constituyentes de 1957, tuvo por objeto garantizar al servidor estatal (nacional, provincial o municipal) la tranquilidad necesaria para el cumplimiento de su tarea. Se tendía así a evitar la discrecionalidad y el manipuleo del empleado público por parte de los gobernantes de turno.

Esta norma fue de aplicación pacífica, tanto a nivel nacional, como provincial o municipal, en períodos de gobiernos democráticos o de facto, hasta que a fines de 1995, en una apresurada sesión de esa legislatura se sancionó la ley 11.757. Esta ley, a través de los arts. 9, 18, 24 inc.2, corr. y conc. pulverizó el derecho a la estabilidad del empleado municipal.

La ley 11.757 también avasalla la autonomía municipal toda vez que legisla sobre materia propia de cada municipio. El municipio es una institución autónoma, consagrada constitucionalmente (art.190 y sgts. C.P.). De su autonomía deriva el derecho a "*Nombrar los funcionarios municipales*" (art.192, inc.3 C.P.), y en consecuencia reglar las modalidades laborales de sus agentes. Sin embargo la ley en cuestión arrasa con los principios y derechos señalados al legislar provincialmente e imponer a todos los municipios un régimen laboral único, en perjuicio del trabajador municipal.

So pretexto de "*...generar un proceso de modernización de la función pública y municipal...*" y de afirmar que "*Este proceso de transformación alcanza su **cenit** con la reforma del Estatuto del Empleado Público Municipal...*" (mensaje de elevación del proyecto) se promovió por parte del Poder Ejecutivo Provincial la sanción de la ley 11.757.

Sin embargo la mentada modernización y transformación se produjo en pérdidas de derechos (estabilidad, salario, condiciones laborales, etc.) de los

9



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



trabajadores municipales de toda la Provincia. Se produjo un ajuste a la baja, se introdujo la flexibilidad laboral de la polivalencia y se estableció un régimen laboral signado por la inestabilidad, alzándose así contra la Constitución Nacional y Provincial.

No se trata aquí de efectuar un pormenorizado análisis de la norma cuestionada toda vez que no se promueve su reforma sino su derogación lisa y llana, porque se trata de una ley absolutamente inconstitucional y ninguna reforma puede menguar tal carácter, porque subsistiría en atropello a la autonomía.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art.39, entre otros principios del derecho del trabajo, recepta los de irrenunciabilidad, justicia social, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad, etc.

Por el indicado art.39, inc.4 "... se garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo" y fulmina la nulidad de todo acto que contravenga las garantías que reconoce este inciso.

La ley 11.757 es contraria a los principios enunciados y cercena indirectamente al derecho a la negociación colectiva.

La norma constitucional que señalamos párrafo arriba, recepta no sólo lo mejor de la doctrina nacional y extranjera en la materia, sino también las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

No existe en el mundo del trabajo mejor herramienta que la negociación colectiva para reglar las condiciones laborales entre el trabajador y el empleador. Es por ello que a la negociación colectiva se le ha otorgado rango constitucional e integra conjuntamente con otros derechos laborales, sindicales y sociales de igual categoría, lo que se ha dado en llamar el constitucionalismo social.

El constitucionalismo social es una conquista definitiva de la sociedad moderna y fue recogida por los textos constitucionales de 1949, 1957 y 1994.

9



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Los preceptos constitucionales señalados, no son letra muerta destinada a los anaqueles de los estudiosos, sino derecho vivo que atiende a las necesidades de nuestra sociedad.

Una sociedad que se precie de democrática no debe pisotear los principios constitucionales que la sustentan. El respeto a la ley es el mandato primario a cumplir para la reconstrucción social de nuestra nación.

En ese marco, un Estado moderno no puede dejar de lado la participación de los trabajadores. Esta se concreta en nuestro ámbito, a través de la negociación colectiva.

La historia nos muestra que normas avasallantes de las autonomías municipales fueron prohijadas por dictaduras militares. Recordar en ese sentido la famosa ordenanza general 207.

Con el advenimiento de la democracia en 1983 los municipales de la Provincia de Buenos Aires recuperamos el derecho de establecer en cada municipio las condiciones y el régimen laboral.

Mucho se había avanzado en el mecanismo negociador y, como resultado de ello, concretado normas locales de regulación laboral.

Con la sanción de la ley 11.757 se produce un retroceso inimaginado. A casi doce años de su sanción se advierte que su aplicación sólo sirvió para precarizar y flexibilizar el empleo público municipal, y producir una fenomenal caída en la calidad de vida de los trabajadores municipales.

Se impone entonces, Señores Legisladores, la derogación de la ley 11.757 y el impulso consecuente de la negociación colectiva local, que es el modo más genuino de atender a las diversidades existentes en cada municipio. Es la forma más democrática de reglar la prestación laboral. Serán así los trabajadores, a través de sus organizaciones sindicales y los municipios por medio de sus autoridades, quienes asumirán la responsabilidad de responder con madurez y equilibrio, atendiendo a las circunstancias locales, a la necesidad de modernizar el aparato administrativo municipal, a fin de mejorar



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

la prestación de servicios atendiendo a los intereses del conjunto de la comunidad.

Sin ninguna duda, los trabajadores estarán a la altura de los requerimientos de una sociedad que ha vuelto a poner a la justicia social como su valor esencial.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto.

JUAN CARLOS PIRIZ  
Diputado  
Presidente Bloque Peronismo Federal  
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.